

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



Tipo de Norma: DECRETO

Número: 6

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-09-1941

Título: POR EL CUAL SE CREA EL BANCO CENTRAL DE EMISION DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE FACULTA PARA QUE EMITA EL PAPEL MONEDA COMO MONEDA FIDUCIARIA NACIONAL DE CURSO LEGAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08622

Publicada el: 01-10-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Banco Nacional, Papel moneda y monedas, Ministerios, Dinero, Bancos y banca

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.524

Rollo: 79

Posición: 752

Poder Ejecutivo Nacional

CREASE BANCO DE EMISION DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 6 DE 1941
(DE 30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea el Banco Central de Emisión de la República de Panamá y se le faculta para que emita el papel moneda como moneda fiduciaria nacional de curso legal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere la Ley número 41, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y del concepto favorable de la comisión de la Asamblea Nacional, elegida de acuerdo con el Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la institución bancaria denominada "Banco Central de Emisión de la República de Panamá", que en adelante en este Decreto, se llamará el Banco con duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Panamá a la cual se la transfiriere la facultad de emitir y regular la emisión y circulación del papel moneda como moneda fiduciaria nacional de curso legal.

La República de Panamá será solidariamente responsable de las obligaciones del Banco.

Artículo 2º El manejo, dirección y administración de las operaciones del Banco, estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros principales y cinco suplentes que reemplazarán a los principales en sus faltas temporales.

Serán miembros de la Junta Directiva, el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá y tendrá la representación legal del Banco; el Gerente del Banco Nacional de Panamá; el Administrador de la Caja de Ahorros; y dos ciudadanos panameños quienes, junto con sus suplentes respectivos serán nombrados por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Gabinete, por un período de 6 años, cuya fecha inicial será la del presente Decreto.

Los suplentes del Ministro de Hacienda y Tesoro, del Gerente del Banco Nacional y del Administrador de la Caja de Ahorros serán respectivamente el Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Sub-Gerente del Banco Nacional y el Sub-Administrador de la Caja de Ahorros.

Cualquier acuerdo de la Junta Directiva en cuanto al manejo, dirección y administración de las operaciones del Banco, necesitará la aprobación de por lo menos, cuatro miembros de la Junta.

Corresponderá a la Junta Directiva determinar el personal de empleados que sea necesario para la buena marcha de las operaciones del Banco, señalar las funciones de dichos empleados, asignarles sueldos, y nombrarlos con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º El Contralor General de la República fiscalizará todas las operaciones del Banco y hará un arqueo general por lo menos una vez cada tres meses.

Artículo 4º El Banco sólo podrá poner en

circulación el papel moneda por un importe no mayor de seis millones de balboas.

Por cada balboa emitido en papel moneda que ponga en circulación el Banco, debe mantener éste una reserva real y efectiva de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (987,5 mg.) de oro de novecientos milésimos (0,900) de fino, o un balboa en moneda de plata nacional, o su equivalente en moneda de los Estados Unidos de Norte América, teniendo en consideración el convenio monetario existente entre los dos países.

Esta reserva, que en adelante se llamará la garantía, se mantendrá en las bóvedas del Banco. Mientras el Banco no tenga su edificio propio, la garantía se mantendrá en las bóvedas del Banco Nacional, en un compartimento especial, al cual sólo tendrán acceso los funcionarios del Banco de Emisión.

Esta garantía no será negociable y será usada únicamente en la convertibilidad del papel moneda a que se refiere este Decreto.

Artículo 5º El Banco emitirá los billetes de moneda fiduciaria nacional de curso legal con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, en la cantidad y denominación y con los requisitos que determine su Junta Directiva.

Todos los billetes que emita el Banco llevarán la firma en facsímil de su representante legal, como Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República.

Artículo 6º Los billetes emitidos que no estén en circulación serán depositados en las bóvedas de que trata el inciso 3º del Artículo 5º de este Decreto, bajo la custodia conjunta del Presidente y de dos miembros más del Banco, escogidos por la Junta.

El compartimento donde se guarde la garantía, y los billetes que no estén en circulación, estará provisto de tres combinaciones o cerraduras diferentes y cada custodio conocerá únicamente una combinación o poseerá una llave, en forma de que, para poder abrir el compartimento será necesario la presencia simultánea de tres miembros de la Junta Directiva.

Artículo 7º El Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando lo crea conveniente, dará instrucciones al Banco Nacional de Panamá para que de los fondos del Estado depositados allí pague las obligaciones de la Nación en papel moneda.

Para poder llevar a cabo estas instrucciones, el Banco estará obligado a suministrar al Banco Nacional de Panamá, a solicitud de su Gerente, el papel moneda a cambio de igual suma en balboas de plata de curso legal, o sus equivalentes indicados en el artículo 4º.

Artículo 8º El Banco está obligado a convertir en balboas de plata de curso legal o en moneda fraccionaria de los Estados Unidos de Norte América por su valor nominal, el papel moneda nacional que le presente cualquier tenedor.

La convertibilidad a que se refiere este artículo se hará por intermedio del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 9º La Junta Directiva publicará en la GACETA OFICIAL dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro sinóptico de todas las operaciones que haya efectuado el Banco durante el mes anterior, con indicación del número y valor de billetes en circulación y del monto de la garantía.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Artículo 10. El Banco no cambiará los billetes que tengan menos del 60% de su área o que estén deteriorados en forma tal que haga imposible su identificación.

Artículo 11. Cuando el Banco tenga billetes nacionales mutilados, deteriorados o inservibles para su uso y en cantidad mayor de cinco mil, procederá a su incineración. Esto deberá hacerse en presencia de tres miembros de la Directiva del Banco y del Contralor General de la República, y a continuación se levantará el acta respectiva, la que deberá ser firmada por todos los presentes.

Artículo 12. Todos los gastos de impresión, transporte y de oficina y los gastos menudos que ocasione la emisión, circulación y convertibilidad del papel moneda nacional, serán pagados por la Nación. Para el pago de dichos gastos se requiere la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República.

Artículo 13. No podrán variarse ni modificarse en forma alguna las bases y condiciones esenciales de la emisión, ni podrán disminuirse ni vulnerarse los derechos de los tenedores de billetes emitidos, sin retirar la totalidad de la emisión mediante la conversión total de los billetes emitidos en circulación.

Artículo 14. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

El Ministro de Educación,
JOSE PEZET.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FARRERA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Consejo,
Cristóbal Rodríguez.

Ministerio de Gobierno y Justicia

IMPONESE MULTA

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Dirección de Correos y Telecomunicaciones.—Agencia Postal de Panamá.—Panamá, veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Por auto de fecha once de los corrientes, este Despacho declaró que había lugar a seguimiento de causa contra el señor Luis Blanco, propietario del establecimiento comercial denominado "Almacenes "El Globo", situado en la Avenida Central N° 45 de esta ciudad, por defraudación a las Rentas de Correos y Telecomunicaciones, y se le concedió el término de cinco días para que adujera pruebas y alegatos que estimara convenientes a sus intereses, y vencido como está dicho término, sin que el sindicado haya presentado escrito alguno, es el caso de proceder a fallar en primera y única instancia este negocio, cuyos antecedentes son los siguientes:

El día tres de Septiembre en curso, el Agente Postal de Colón remitió a este Despacho una carta ordinaria que el señor Luis Blanco dirigió al señor Mauricio Harrouche, Apartado número 131, Colón, República de Panamá, porteadada con una estampilla de B. 0.03 de la Zona del Canal.

Iniciada la investigación se pudo establecer que, la mencionada carta fue escrita en Panamá, República de Panamá, el día 30 de Agosto pasado, por el señor Luis Blanco, propietario del establecimiento comercial "Almacenes el Globo" quien personalmente, la porteadó depositó en la oficina postal de Ancón, Zona del Canal, en la mañana del tres de Septiembre, en curso.

Al ser interrogado el señor Blanco acerca de los motivos que hubieron para que esa carta fuera porteadada y depositada en la oficina postal de Ancón, Zona del Canal contestó que él, personalmente, la porteadó y depositó en la Zona porque se encontraba en esos momentos en aquel lugar. Con respecto a la pregunta que si él estaba o no enterado de que la Honorable Asamblea Nacional había expedido últimamente la Ley 4 de 1941 que establece penas severas para los comerciantes de la República que REMITAN objetos de correspondencia por oficinas postales no sujetas a la jurisdicción ni control de la República, respondió que él no conocía la ley de que se le trataba.

Dicen los artículos 2° y 7° de la Ley 43 de 1941 que, constituye FRAUDE a las rentas de Correos y Telecomunicaciones, el sustraerse dolosamente al pago total o parcial de las tasas, sobre-tasas o franqueo de los objetos de correspondencia, paquetes o encomiendas postales que circulen o que deban circular por los correos nacionales, y el acto de remitir, transportar o recibir objetos de correspondencia, paquetes o encomiendas por medio de oficinas postales no sujetas a la jurisdicción ni control de la República.

Estatuye el artículo 7° de la Ley 34 de 1941, que, en los casos de fraude o defraudación a las Rentas de Correos y Telecomunicaciones, las penas serán de multa o arresto o de multa y arresto de Diez (B. 10.00) a Mil (1.000.00) balboas y de veinte (20) días a un (año). Establece además este artículo que, las resoluciones que